



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1931-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1066-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1066-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : C.A. MACCHIAVELLO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA RÍMAC
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ARCHIVO

HT 2015-I01-010637

Lima, 27 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 259-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 28 de junio de 2018 presentado por C.A. Macchiavello S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Rímac² de titularidad C.A. Macchiavello S.A. (en adelante, **Macchiavello**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0168-2014³ del 14 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y analizado en el Informe de Supervisión N° 232-2014-OEFA/DS-IND del 18 de diciembre del 2014⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 129-2015-OEFA/DS del 1 de abril del 2015⁵ (en lo sucesivo, **ITA**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Macchiavello habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 235-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de marzo de 2018⁶ y notificada a Macchiavello el 27 de marzo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Macchiavello, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Mediante escrito con Registro N° 38207 del 25 de abril de 2018⁸, Macchiavello

Registro Único del Contribuyente N° 20100113881.

La Planta Rímac se encuentra ubicada en Jr. Tumbes N° 218, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 16 a 20 del Expediente.

⁴ Documento contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 14 del Expediente.

⁷ Folio 15 del Expediente.

⁸ Folios 35 al 88 del Expediente.





presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.

5. El 8 de mayo de 2018, mediante la Carta N° 1763-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó a Macchiavello el Informe Final de Instrucción N° 259-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 55040 de fecha 28 de junio de 2018¹¹, Macchiavello presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folio 95 del Expediente.

¹⁰ Folio 89 al 94 del Expediente.

¹¹ Folio 96 al 111 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Macchiavello no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en la Planta Rímac, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Autoridad Supervisora constató, durante la Supervisión Regular 2014, que Macchiavello no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Rímac.
- 11. En el ITA¹⁴, la Autoridad Supervisora concluyó que el Macchiavello no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a la establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

b) Análisis de descargos

- 12. En el escrito de descargos 1, Macchiavello manifestó que, mediante Resolución Subdirectoral N° 1122-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto de 2016, OEFA resolvió iniciar un PAS contra Macchiavello por los mismos hechos que han meritado el inicio del presente PAS, toda vez que, ambos procedimientos están fundados en una misma acción de supervisión (realizada a la Planta Rímac, el 14 de noviembre del 2014).
- 13. Manifiestó también, que el PAS iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1122-2016-OEFA/DFSAI/SDI, fue por un (1) solo hecho imputado y concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 1503-2017-OEFA/DFSAI del 6 de diciembre de 2017, el cual resolvió declarar el archivo del referido PAS, por lo tanto, que ya existe un pronunciamiento sobre los mismos hechos.



¹³ Folio 17 del Expediente:
“(…)”

| HALLAZGOS | |
|-----------|---|
| 1 | Hallazgo 1: La Planta del administrado no cuenta con almacén de residuos sólidos peligrosos. Se observa en una zona contigua a las máquinas descarnadoras, el acopio de residuos sólidos de pelambre, recortes de piel, retazos de cuero, descarnes, en cilindros de plástico y metal sobre piso de concreto. Asimismo, en una zona cercana al área de recepción de materia prima se observó el acopio de envases usados de sustancias químicas (insumos de proceso, lacas, resinas) sin delimitación y sobre piso de concreto. |

(…)”

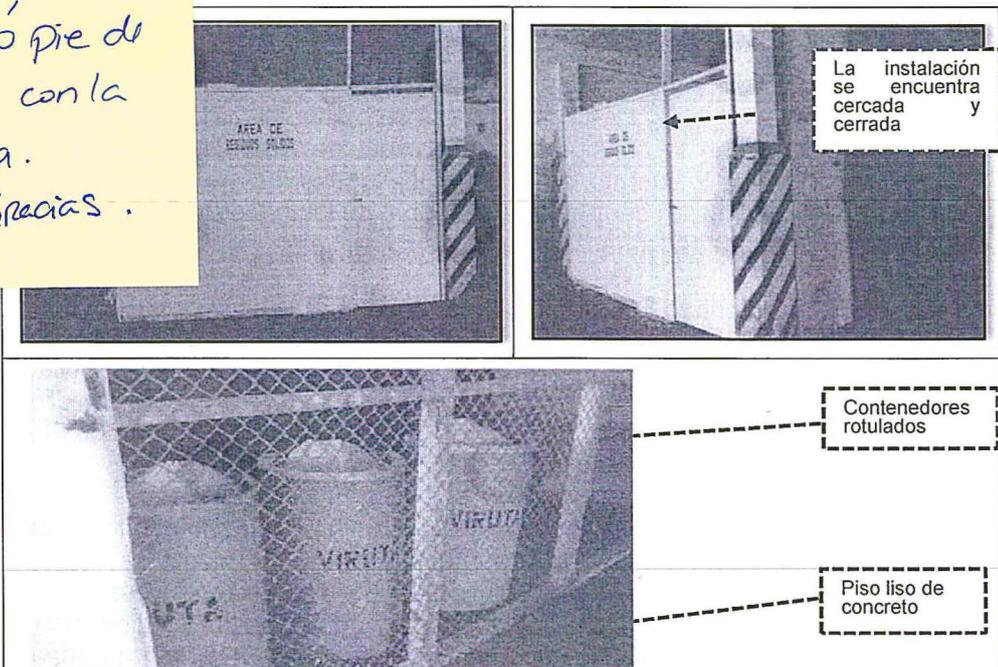
¹⁴ Folio 8 del Expediente.





- 14. Sobre el particular, en el Informe Final, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas señaló que en el numeral 23¹⁵ de la aludida Resolución Subdirectoral N° 1122-2016-OEFA/DFSAI/SDI, aclara que la acción de supervisión del 14 de noviembre de 2014, generará dos procedimientos (ordinario y excepcional), los cuales serán tramitados bajo expedientes distintos, uno de ellos en el Expediente N° 1281-2016-OEFA/DFSAI/SDI y el otro, el Expediente N° 1066-2015-OEFA/DFSAI/PAS. Por lo que, corresponde desestimar lo aludido por Macchiavello en este extremo.
- 15. Por otro lado, Macchiavello informó que en el año 2015 comenzó con la implementación de nuevos ambientes para el manejo de los residuos sólidos en la Planta Rímac, en este contexto inició la implementación del almacén para el acopio de los residuos sólidos peligrosos en dicha planta, conforme a las exigencias de la normatividad vigente. Para acreditar lo señalado, adjuntó las siguientes fotografías:

Se agregó pie de pág 15 con la norma.
Gracias.



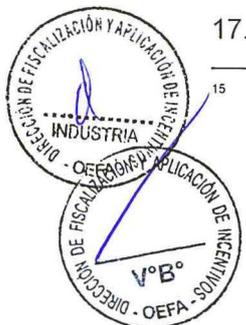
Fuente: Escrito con Registro N° 38207 del 25 de abril de 2018 presentado por Macchiavello.

- 16. No obstante, de la revisión de las fotografías anteriores, en el Informe Final, la Autoridad Instructora concluyó que Macchiavello implementó un área para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Rímac, con las siguientes condiciones: (i) cercado, (ii) piso de concreto y (iii) dispositivos de almacenamiento. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que dicha instalación no cuenta con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS: (i) sistema contra incendios, (ii) señalización que indique la peligrosidad de los mismos, en lugares visibles, y (iii) sistema de drenaje, por lo tanto, no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.

- 17. En atención a lo señalado por la Subdirección en el Informe Final, posteriormente,

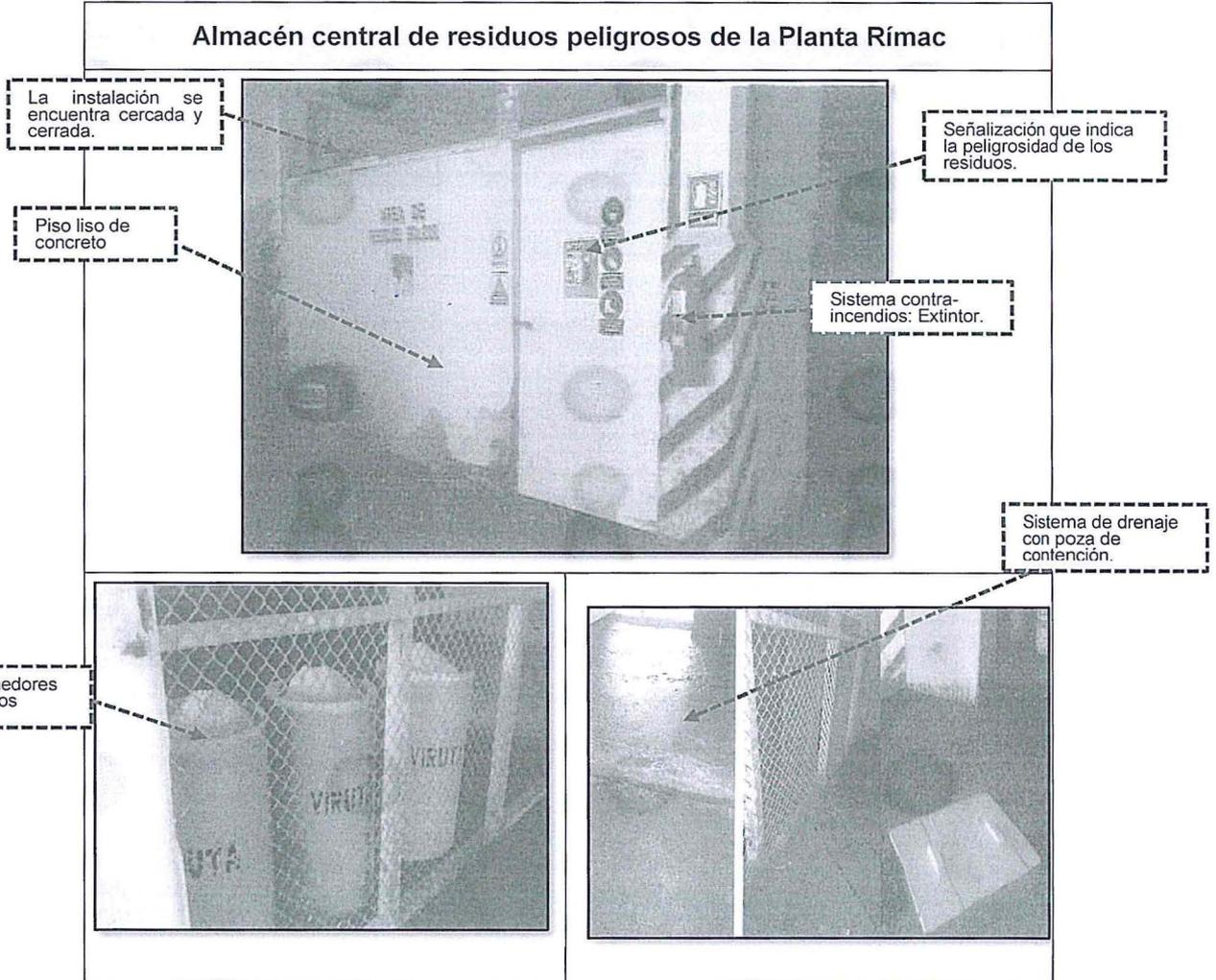
¹⁵ Folio 119 (reverso) del Expediente.

El hallazgo referido a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental, advertido durante la Supervisión Regular 2014, fue tramitado en el Expediente N° 1281-2016-OEFA/DFSAI/PAS, por tratarse de un supuesto que corresponde a un procedimiento excepcional, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.





mediante escrito de descargos 2, Macchiavello manifestó que ha acondicionado el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Rímac, conforme a las exigencias de la normatividad vigente y para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito con Registro N° 55040 de fecha 28 de junio de 2018.

- 18. Del análisis del panel fotográfico precedente, se advierte que Macchiavello ha implementado un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Rímac, con las siguientes condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) piso liso, (iv) sistema de drenaje y de contención, (v) sistema contra incendios, (vi) contenedores para el acopio de residuos y (vii) señalización que indique la peligrosidad de los mismos, en lugares visibles¹⁶. Por lo que, **ha corregido la presente conducta infractora.**

¹⁶ Del análisis del panel fotográfico se evidencia que Macchiavello acondicionó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

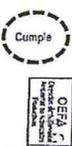
Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

| N° | Condiciones | Cumplió | |
|----|--|---------|----|
| | | Sí | No |
| 1 | Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente. | x | |





19. Los señalado en el párrafo anterior, se corrobora de lo manifestado en la "Ficha de obligaciones verificadas" ¹⁷ levantada por la Autoridad Supervisora, durante la acción de supervisión realizada a la Planta Rímac el 7 de febrero de 2018 - posterior a la que es materia de análisis-, conforme se aprecia a continuación:

| b) Almacén central de residuos peligrosos | |
|---|---|
| F 3 | Decreto Legislativo N° 1278. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 36° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin. (...) |
| O 21 | Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cerrado, en el cual se almacenen los residuos sólidos compatibles entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre contra y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios, se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto |
| F 4 | Los residuos de los mismos químicos (provenientes del proceso de lavado como baldes de pinturas) son almacenados luyionalmente en un área específica para posteriormente ser retirados a los proveedores. Los residuos municipales son evaluados por la municipalidad de la zona, los cuales no cuentan con un almacén específico debido a la |
| <p>-Acta de Supervisión Anexo N°2 Plancha Fotográfica (Fotos N° 12 y 13)</p> <p style="text-align: center;">Cumple</p> <p style="text-align: right;">  </p> | |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos: a) Disponer de un área apropiada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente; b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos; c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda; d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda, así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente; e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos; g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo; h) Contar con sistemas de higienización operativos; y i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias. | poca generación del mismo. Cabe precisar que el administrado no cuenta con comedor | | |
|--|--|--|--|--|

| | | | |
|---|--|------|------|
| 2 | Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones. | x | |
| 3 | Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados. | x | |
| 4 | Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia. | x | |
| 5 | Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo. | x | |
| 6 | Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento. | x | |
| 7 | Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; | x | |
| 8 | Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles. | N.A. | N.A. |
| 9 | Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles. | x | |

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

Folio 113 del Expediente.





20. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
21. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Autoridad Supervisora haya requerido a Macchiavello, la subsanación de la presunta infracción. En consecuencia, la subsanación de Macchiavello, respecto de contar con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos, tiene carácter de voluntario.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 235-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada a Macchiavello el **27 de marzo de 2018**²⁰.
23. En ese sentido, se desprende que Macchiavello ha subsanado el hecho materia de análisis. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Macchiavello de su obligación de cumplir con la normativa ambiental

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Macchiavello no presentó la documentación requerida durante la Supervisión Regular 2014, en la Planta Rímac.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2014, la Autoridad Supervisora requirió a Macchiavello presentar la copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos generados durante el año 2014. Sin embargo, Macchiavello no presentó la citada documentación.

26. En ese sentido en el Informe de Supervisión²², la Autoridad Supervisora concluyó que Macchiavello no cumplió con presentar la copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos generados en el año 2014.

b) Análisis de descargos:

27. Al respecto, es preciso indicar que obra en el Expediente, los Certificados de disposición final de residuos sólidos N° 000004²³ y N° 000005²⁴, elaborados por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) Importadora & Exportadora JJK S.A.C., así como, las correspondientes facturas emitidas por Petramás S.A.C.²⁵ y guías de remisión del transportista de residuos sólidos.

28. De la revisión de dichos documentos se advierte que durante los meses de marzo y agosto del año 2014²⁶, Macchiavello efectuó la disposición final de **residuos sólidos no peligrosos** a través de la EPS-RS Importadora & Exportadora JJK S.A.C.

29. Ello se corrobora, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, presentada por Macchiavello mediante el escrito con Registro N° 45958 del 19 de noviembre de 2014, en la cual se consignó que en los meses de marzo y agosto del año 2014 **se generaron únicamente residuos sólidos no peligrosos**²⁷, por lo que no existen indicios ni obran medios probatorios que

²¹ Folio 19 del Expediente:

"(...)

Requerimiento de Información

(...)

5.- Copia de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos generados por el administrado en el año 2014.

(...).

(...)"

²² Folio 8 del Informe de Supervisión N° 232-2014-OEFA/DS-IND, documento contenido en un disco compacto (CD) obrante a folio 9 del Expediente.

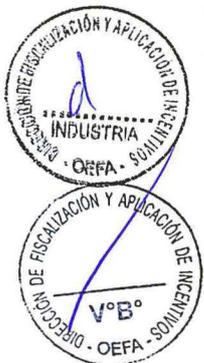
²³ Folio 26 del Expediente.

²⁴ Folio 27 del Expediente.

²⁵ Folio 28 del Expediente.

²⁶ Folios 28 al 30 del Expediente.

²⁷ Folios 31 al 34 del Expediente.





- acrediten que Macchiavello haya realizado el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de la Planta Rímac durante dichos periodos.
30. Sobre el particular, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37°, en concordancia con el numeral 1 del artículo 43° y el artículo 116° del RLGRS, para exigir la copia de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, deben concurrir los siguientes elementos:
- (i) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones; y,
 - (ii) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.
31. Sobre el particular, habiendo quedado acreditado que Macchiavello dispuso únicamente residuos sólidos no peligrosos fuera de sus instalaciones, no tenía la obligación legal de presentar los manifiestos por las disposiciones realizadas.
32. En tal sentido, en la medida que no le resultaba exigible a Macchiavello la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2014, no correspondía a la Autoridad Supervisora solicitar tales documentos, por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Macchiavello de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **C.A. Macchiavello S.A.** respecto a las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1066-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **C.A. Macchiavello S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERM/DCP/lsa